

La tercera parte —«eficacia de la norma»— se dedica, en dos apartados, a dilucidar el efecto esencial o principal, es decir, la irreivindicabilidad a favor del adquirente, y el efecto secundario o derivado, la extinción de la propiedad de la mercadería por el que era su primitivo propietario. En este punto es digno de ser destacado el interés que presta al autor a los problemas que pueden derivarse de la relación o interferencia del precepto mercantil comentado con el artículo 22 de la Ley de Hipoteca mobiliaria de 1954, apoyándose, para este concreto caso, en los muy documentados estudios que a la cuestión dedicaron Vallet de Goytisolo, Gómez Acebo y Camy, entre otros.

Melón Infante concluye su interesante y valioso estudio haciendo una propuesta de nueva redacción del artículo 85 del Código de Comercio y caracterizándolo como precepto de Derecho necesario (no dispositivo) y afirmando que en todo caso deberá ser aplicado por el Juzgador en virtud del principio *iura novit curia* (pág. 173).

En síntesis, una obra digna del premio extraordinario que la Facultad de Derecho de Madrid le ha otorgado recientemente.

DR. JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ VAL

Catedrático de Derecho Mercantil

Resultado de la encuesta sobre «Formas típicas o tradicionales de la contratación del disfrute de la tierra o del ganado», realizada por los alumnos en los cursos de 1948-49 al 1954-55, bajo la dirección del profesor titular ilustrísimo señor don Manuel María de Zulueta y Enríquez. Un vol. de 128 páginas. Madrid, 1958.

Instituto Nacional Agronómico, Escuelas Técnicas Superior de Ingenieros Agrónomos, Cátedra de Derecho Agrario.

I. El ingeniero agrónomo y doctor en Derecho Manuel María de Zulueta y Enríquez, tuvo, en verdad, una feliz iniciativa al promover esta encuesta cuyos frutos se nos ofrecen hoy en la publicación reseñada. Hacía falta en España actualizar el mapa de nuestro Derecho Agrario vivo o consuetudinario, realizando para ello una nueva explotación de la realidad social. En los libros de Derecho civil, e incluso en los que especialmente se consagran al tema de los arrendamientos o de las aparcerías, sus autores estimaban obligatorio incluir un capítulo sobre «formas de estos contratos que se practican en las diversas regiones españolas», pero el relleno de unas cuantas páginas lo venían realizando con la copia de obras anticuadas ya, si bien, por ello, no menos meritorias, como las de Costa o las diversas Memorias de carácter regional en que venían recogidas colecciones de tipos contractuales (1).

El paso hacia adelante, la renovación en esta materia puede decirse que, en gran medida, la consigue este trabajo aquí comentado; aunque se pre-

(1) Por ej. la de Ruiz-Funes, *Derecho Consuetudinario y Economía popular de la provincia de Murcia*. Madrid, 1916.

sente como tarea escolar, realizada por ingenieros y no por juristas, es obvia su enorme utilidad desde el punto de vista del Derecho Agrario, el gran valor de orientación y guía que puede tener para el legislador, para el juez, para todo quien guste de conocer el Derecho en su totalidad viviente y no sólo en esa cristalización parcial que representa la Ley.

II. Para el romanticismo, la costumbre en su variopinta realidad regional, era la fuente del Derecho por excelencia; ligada con las ideas de pueblo y raza, sublimada por el misterio que rodea su creación, la costumbre parecía la norma ideal, por su perfecta adaptación a la realidad. Sin embargo, la codificación, como es sabido, representó en sí misma, el triunfo de la *lex scripta* y nuestro artículo 6.º se cuidó mucho de subrayar la superioridad de aquélla sobre la costumbre al no admitir a ésta más que como coadyuvante o supletoria, pero no *contra legem*.

En la reacción que se produce modernamente contra el espíritu individualista del Código, se manifiesta, por una parte, la revancha de los Derechos forales y, por otra, de la costumbre, a la que éstos daban por cierto gran beligerancia. Asistimos, pues, a una exaltación de lo consuetudinario, pero tal vez no al modo romántico considerándolo como superior a la Ley, como la creación del genio popular, etc.; lo consuetudinario interesa hoy, porque se aspira a una visión total del Derecho. Este no se encuentra en los Códigos, sino en la vida; se habla así de «derecho vivo» o «viviente» recordando la famosa frase de Ihering —sólo lo que se aplica efectivamente en la realidad es Derecho—. Se contraponen, pues, la Ley que se ha hecho letra muerta a aquella otra que, encajada en la realidad, se vivifica a diario con la aplicación. Es esta contraposición la que interesa, aparte de aquella otra entre D. escrito y D. consuetudinario; también hay costumbres en desuso, que fueron y ya no son, del mismo modo que existen normas olvidadas. La dirección del «legal realisme» o de la «jurisprudencia sociológica» o «experimental», del «Derecho vivo», significan, a mi modo de ver las cosas, un nuevo planteamiento de la cuestión. Nos interesa saber lo que ocurre en la realidad cotidiana, cómo las partes usan de la libertad de pacto, qué direcciones adopta la composición de intereses contractual, hasta qué punto las leyes son respetadas y practicadas y en qué medida se las ha preterido o, incluso, se las vulnera derechamente o por inaplicación.

Frente al optimismo de los exégetas, frente a la soberbia del conceptuismo, se impone hoy la vuelta hacia la realidad. Afirmaba yo en un trabajo que el Derecho del XIX había olvidado la «circunstancia» en que vive el hombre; pues bien, a esa «circunstancia» (yo soy yo y mi circunstancia) pertenece también el Derecho que efectivamente se vive.

El Derecho Agrario, como inscrito que está en la reacción de los hechos contra el Código, se apoya en esta vuelta a la realidad y así va a descubrir en ella un arsenal riquísimo de instituciones peculiares, un Derecho del campo distinto del vivido en la ciudad. A este nuevo espíritu se debe, sin duda alguna, la obra que estoy comentando.

III. Como se deduce de todo lo expuesto, los métodos de observación alcanzan ahora gran valor; la estadística, la encuesta, la simple descripción, si se quiere, cuentan como factores del trabajo jurídico.

El método seguido, en este caso, ha sido el de la encuesta, o sea que,

atendiéndose los alumnos a unos criterios básicos, han indagado en una serie, bastante extensa y representativa, de comarcas agrícolas, cuáles eran las formas de los contratos aplicados; han realizado una serie de «catas» o «tomas» dentro de la superficie amplísima del agro español; el resultado de todo ello es lo que ahora se publica en este volumen, precedido de un resumen que, para cada contrato, traza el director de la encuesta señor Zuñeta.

Claro está que una representación total de la realidad española hubiera sido más interesante, pero hay que reconocer las dificultades, prácticamente invencibles, que hubiera tenido; siempre pecaría de incompleta o inexacta y, además, hubiera perdido efectivamente en rigor y finura de percepción. El cuadro que aquí se nos presenta resulta bastante completo y, como he dicho, representativo, pues hay algo de todas las regiones y, dentro de éstas, de las principales comarcas.

El que la encuesta se haya llevado a cabo por técnicos y no por juristas es indudable que le merma algún valor (jurídico), pero la verdad es que los contratos o formas de explotación de la tierra son algo que concierne no sólo al Derecho, sino también a la Economía y a la Sociología; además, si los juristas no lo hacen, no ha de extrañarnos que lo hagan los demás. Los juristas actuales no se dignan ocuparse, en muchos casos, de los problemas nuevos; prefieren los temas clásicos y tradicionales. De ahí que en la vida moderna se observe el curioso fenómeno de una intervención cada día mayor de los técnicos en cuestiones jurídicas, cosa que no deja de ser preocupante. Yo pienso en las ventajas que tendría una obra de este tipo realizada por el Notariado español, un informe correspondiente a cada distrito notarial sobre los contratos allí practicados, una labor, pues, mucho más amplia y realizada por juristas especializados en el conocimiento directo de la realidad.

IV. Entrando ya en el contenido de la obra, aludiré una vez más a su apasionante interés. Los ojos descansan con la lectura de un trabajo informativo, repleto de curiosidades, coloreado por el costumbrismo de las regiones, esmaltado de una terminología campesina llena de gracia y de carácter.

El objeto de la encuesta se nos aparece amplio: contratos de arrendamiento, de aparcería, contratos para efectuar plantaciones arbóreas o arbustivas, de cesión de tierras para efectuar mejoras, de arrendamiento de ganado, de aparcería pecuaria, de cesión de tierras.

Una buena idea ha sido el estudio del arrendamiento que, sólo con error, puede considerarse como un contrato regulado casi íntegramente por la Ley; las leyes arrendaticias, no obstante su acusada obligatoriedad, no dejan de sufrir las amputaciones y adaptaciones que exigen en cada caso las peculiaridades comarcales. Hay normas imperativas, como las de la renta bloqueada y dirigida administrativamente, que, en algunas regiones no se aplican; ¡qué gran lección!, las partes prefieren hacer honor a su palabra o a la de sus antepasados, antes que acogerse a un beneficio sobre cuya justicia habría mucho que hablar. La mayoría de los informantes, constatan la tendencia hacia la desaparición del arrendamiento. El proceso de compra de las fincas arrendadas por los colonos era algo que existía en la vida real antes de que lo consagrara la Ley de 1954; siempre que los cultivadores han dis-

puesto de numerario, han comprado la tierra y con razón se alude en la encuesta a aquella época del mercado negro en que muchos campesinos hicieron dinero.

Muy variadas resultan las formas de aparcería recogidas, lo mismo agrarias o de cultivo que pecuarias. Pero en todas ellas se observan ciertas constantes subrayadas por Zulueta en el resumen; por ejemplo, la participación del propietario o concedente no supera nunca el cincuenta por ciento de los productos. Cuando sólo se aporta el trabajo por una parte, generalmente es un tercio de los frutos y cosechas lo que viene a sustituir al salario. La aparcería, en cambio, no está en decadencia, sino que, según los informantes tiende a propagarse como refugio que buscan los propietarios frente al régimen arrendaticio. Cierto que la aparcería puede convertirse en arrendamiento, pero esta norma —absurda en cuanto divide el cultivo, al referir la conversión a la parte proporcional de tierra— no ha tenido gran aplicación práctica. La aparcería vive inmersa en el Derecho de costumbres y las partes, que la contratan sobre bases de confianza mutua y de buena fe, no suelen hacer uso de los derechos que la Ley ha establecido en contra o al margen de nuestro magnífico Derecho consuetudinario.

La aparcería es un contrato para épocas de crisis jurídica y de crisis monetaria; no nos ha de extrañar pues su empleo en nuestros días; con todo, más bien que hacia la aparcería los propietarios tienden al cultivo directo, porque también en aquel contrato temen la evolución favorable al cultivador.

Por cierto, que en la lista de los contratos investigados por los alumnos de la Cátedra de D. Agrario, encuentro a faltar lo que yo llamaría contratos de realización de faenas a la parte; no se refieren al disfrute de la tierra, no sirven para basar en ellos la realidad de la empresa agraria, pero son de gran interés; constituyen una rama de la gran familia de los contratos parciarios. Es por ejemplo, el caso de la trilla realizada por máquina a un tanto por ciento del trigo obtenido, o la recogida de aceitunas al tercio... En relación con éstos, se hubiera podido estudiar el contrato de trabajo agrícola; se hubiera observado la tendencia a convertirse en un contrato a la parte; como en muchos casos se mixtifica de aparcería: el obrero agrícola tiene derecho a sembrar x kilogramos de trigo, a medias o al tercio o todo para él, utilizando, claro está, para ello, tanto la tierra como los útiles del amo; otras veces, se le da en cierto cultivo —generalmente el más oneroso, como es el de la remolacha— una parte, de un tercio por ejemplo. Estas tendencias del contrato de trabajo son de lo más interesante, porque apuntan hacia la futura organización de las empresas agrarias.

En materia de ganadería, además de las formas de aparcería hay otros fenómenos muy interesantes en la realidad, como es el contrato de compañía que no es propiamente hablando una sociedad civil, sino una forma de comunidad consuetudinaria; cada comunero o atajero (como se le llama en Aragón) aporta tierra de pastos y tiene derecho a llevar un número de cabezas proporcionando a su importancia, los gastos se sufragan proporcionalmente, luego, separa las crías y productos, ya que las ovejas conservan su individualidad, llevan la «señal» o «marca», el contrato es pues una

mera comunidad de explotación. Otras veces, la fusión de intereses se acentúa cuando el ganado se aporta sin señalar y, entonces, la figura jurídica que surge puede encajarse más bien en la sociedad civil.

Los pastores son un tipo de trabajadores agrícolas que va caminando con mayor rapidez hacia la participación; tienen derecho generalmente a llevar en el rebaño ovejas de su propiedad, francas de gastos. De otro modo, resulta difícil encontrar quienes guarden el ganado.

En suma, está agonizando el arrendamiento, mientras que el contrato de trabajo, ahora el más importante en el agro, se orienta hacia formas parciarias, viniendo en este punto a prestar grandes servicios, el clásico contrato de aparcería.

Interesantes son también las referencias contenidas en la obra que venimos comentando, a los contratos de cesión de terreno para plantar o para realizar mejoras o los de cesión de terrenos entre familiares; en cuanto a éstos, no hubiera dejado de ser curioso estudiar las comunidades tácitas familiares, esas formas de asociación en que el contrato de trabajo o el de sociedad, aparece subsumido en una relación dominada por el afecto y la cohesión familiar, o analizar y descubrir en esta misma línea, cómo la prestación de trabajo a la empresa del padre por los hijos solteros es retribuida unas veces, las menos, en dinero, otras, permitiendo que el hijo siembre algo para él en las fincas de aquél; otras en el anticipo de herencia o la desigualdad en el reparto de los bienes dejados por testamento, lo que viene a compensar las diversas aportaciones realizadas por cada uno de los varones.

V. Una labor extraordinaria, sugestiva y útil ha sido la realizada por los alumnos del señor Zulueta, labor que puede dignamente constituir el punto de partida para otra más ambiciosa que abarcara la totalidad del D. vivido en el campo, sin la cual no podrá realizarse nunca un adecuado reajuste de nuestros contratos agrarios, ni del contrato de trabajo y aun de nuestro D. patrimonial familiar y sucesorio.

ALBERTO BALLARÍN

RODRIGUEZ-SOLANO ESPIN y GARCIA-GALAN CABABIAS: «Arrendamientos Rústicos». Instituto de Estudios Agrosociales. Madrid, 1958. Volumen II, 439 págs.

Presentada por el Instituto de Estudios Agrosociales en una edición de agradable portada y tipografía, el libro de los dos ilustres magistrados de la Audiencia Territorial de Madrid, no es, ni mucho menos, una recopilación más de Derecho positivo y de doctrina del Tribunal Supremo como pudiera a primera vista pensarse.

El libro tiene algo que no es Ley ni Jurisprudencia y que, a mi modo de ver, resulta fundamental: me refiero a los epígrafes de sistematización que sólo con un profundo conocimiento de la materia podían colocarse en un orden rigurosamente científico. Es esto lo que constituye la novedad y el mérito enorme de este tipo de trabajo que requiere, por otra parte, una paciente tarea previa de laboratorio, una lectura íntegra de las disposiciones legales